

PROYECTO DE DECRETO FORAL /201X de día, mes, por el que se crea el Registro Navarro de trabajadoras y trabajadores expuestos a agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción y se regula su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 40.2 insta a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo, mandato que se erige en principio rector de la política social y económica y como tal informa la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria referentes a la salud laboral están definidas en el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en particular las relativas al establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes y la implantación de sistemas de información adecuados que permitan la elaboración de mapas de riesgos laborales y la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como hacer posible un rápido intercambio de información.

Asimismo la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, enumera en el artículo 33.2 las actuaciones de la autoridad sanitaria en el ámbito de la salud laboral, recogiendo, entre otras, las de desarrollar un sistema de información sanitaria en salud laboral integrado en el sistema de información de salud pública que dé soporte a la vigilancia de los riesgos sobre la salud relacionados con el trabajo; desarrollar programas de vigilancia de la salud post-ocupacional; y establecer mecanismos para la integración en los sistemas de información públicos del Sistema Nacional de Salud de la información generada por las actividades sanitarias desarrolladas por los servicios de prevención de riesgos laborales y por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la salud de los trabajadores.

Para proveer el sistema de información sanitaria en salud laboral, los servicios de prevención deben colaborar con las autoridades sanitarias

realizando la vigilancia epidemiológica y efectuando las acciones necesarias para mantener el citado sistema de información, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero y en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

Las medidas generales para asegurar la protección de los trabajadores contra los riesgos carcinógenos están contempladas en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, en él se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes carcinógenos o mutágenos.

Con el objetivo de asegurar que han sido llevadas a cabo las medidas adecuadas de protección de los trabajadores y que ello pueda ser verificado por las autoridades competentes, el artículo 9 del citado Real Decreto trata de la documentación que el empresario está obligado a disponer, fundamentalmente la que se refiere a los resultados de la evaluación de riesgos, y una lista actualizada de los trabajadores encargados de realizar las actividades respecto a las cuales los resultados de las citadas evaluaciones revelen algún riesgo para su seguridad o salud, indicando la exposición a la cual hayan estado sometidos en la empresa. El artículo 10 por su parte, trata sobre la información que el empresario debe suministrar a las autoridades competentes, tanto laborales como sanitarias, cuando lo soliciten, entre la que merece destacar en relación con el objeto del presente decreto, el número de trabajadores expuestos y, en particular, la lista actualizada de dichos trabajadores prevista en el artículo 9.

La Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015-2020 considera prioritario mejorar los mecanismos de detección y prevención del cáncer laboral, mediante la mejora de las fuentes de información que permitan la adecuada identificación de colectivos, actividades y empresas expuestas a carcinógenos químicos incluidos en los anexos I y II del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se

establecen criterios para su notificación y registro. La Estrategia también busca promover una vigilancia de la salud más eficiente mediante la promoción de la vigilancia de la salud post-ocupacional y la potenciación de la vigilancia de la salud colectiva de los trabajadores apoyando e impulsando desde las administraciones sanitarias los estudios epidemiológicos en el ámbito laboral.

El Plan de acción 2017-2019 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra recoge como objetivo específico en su programa de mejora de gestión de los riesgos higiénicos, la creación de un registro de trabajadores expuestos a agentes carcinógenos o mutágenos.

Por otro lado, las actuales líneas de trabajo marcadas por las diferentes Directivas europeas orientan a desarrollar de modo más ambicioso este objetivo y por ello es conveniente incluir las sustancias tóxicas para la reproducción como parte de los datos a comunicar a este registro con el fin de elevar el nivel de protección de la salud de las personas en el marco de las políticas públicas en materia de riesgos laborales.

En este contexto se configura el Registro Navarro de trabajadores y trabajadoras expuestos a agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción, como herramienta de la autoridad sanitaria en salud laboral para impulsar la prevención primaria del cáncer laboral. Asimismo, su implantación permitirá facilitar la investigación de la posible exposición laboral en las personas que son diagnosticadas de cáncer y problemas para la salud reproductiva, ayudar al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el procedimiento de su reconocimiento como enfermedad profesional y planificar la vigilancia post-ocupacional por parte de los servicios de salud cuando corresponda.

El texto del Decreto Foral consta de seis artículos, tres disposiciones finales y dos anexos.

Los dos primeros artículos abordan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como la definición de agente carcinógeno, mutágeno y tóxico para la reproducción.

El artículo 3 establece la obligación por parte de los servicios de prevención de comunicar con periodicidad anual información de los

trabajadores y trabajadoras en activo expuestos a agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción. Los datos que deben comunicarse se detallan en los anexos primero y segundo, al que se remite el artículo 4.

El procedimiento de comunicación se contempla en el artículo 5.

Finalmente, el artículo 6 regula los medios para comprobar la veracidad de los datos comunicados y remite a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sobre comunicación de infracción a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La disposición final primera prevé una comunicación inicial de datos a realizar en el plazo de 4 meses desde la entrada en vigor del decreto, que incluirá la información retrospectiva disponible de las trabajadoras y trabajadores en activo. Las dos disposiciones finales restantes regulan la habilitación normativa a la persona titular de la Consejería competente en materia de Salud y la entrada en vigor de la norma.

En su virtud, a propuesta Consejero de Salud, oído el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día XXXXXXXXXX,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto crear el Registro Navarro de trabajadoras y trabajadores expuestos a agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción, regular su funcionamiento, así como establecer la forma de comunicación de datos que deben realizar los servicios de prevención de riesgos laborales al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra competente en materia de salud pública.

2. El Registro Navarro de trabajadoras y trabajadores expuestos a agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción, se adscribe a la Sección de Vigilancia de la Salud en el Trabajo del Servicio de Salud Laboral del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

3. Será de aplicación a los servicios de prevención de riesgos laborales, tanto ajenos como de las empresas que hayan asumido la actividad preventiva con recursos propios o mancomunados.

4. La comunicación de datos se limitará a los trabajadores y trabajadoras cuyos centros de trabajo estén radicados en el ámbito territorial de Navarra.

Artículo 2. Definición de agente carcinógeno, mutágeno y tóxico para la reproducción.

1. A efectos de este Decreto Foral, se entenderá por agente carcinógeno o mutágeno una sustancia o mezcla de ellas que cumpla los criterios para su clasificación como carcinógeno o mutágeno de categoría 1A o 1B, establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

2. También se entenderá como agente carcinógeno una sustancia, mezcla o procedimiento de los mencionados en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos, mutágenos, así como una sustancia o mezcla que se produzca durante uno de los procedimientos mencionados en dicho anexo.

3. A efectos de este Decreto Foral, se entenderá por agente tóxico para la reproducción una sustancia o mezcla que cumpla los criterios para su clasificación como tóxico para la reproducción categoría 1A o 1B, establecidos en el anexo I del citado Reglamento (CE) nº 1272/2008, de 16 de diciembre.

La identificación de estos agentes se realizará de acuerdo a las consideraciones del Anexo 1 del presente Decreto Foral.

Artículo 3. Obligación de comunicación y periodicidad.

1. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán comunicar con periodicidad anual información de cada una de las empresas de las que formen parte o con las que tengan concierto preventivo, correspondiente a las trabajadoras y trabajadores en activo que, según la identificación o evaluación

de riesgos, hayan estado expuestos en el pasado o presenten exposición en la actualidad a uno o más agentes carcinógenos o mutágenos o tóxicos para la reproducción. A efectos de dicha comunicación, se considera comprendido el personal cuyo puesto de trabajo actual no esté clasificado con riesgo carcinógeno, mutágeno o tóxico para la reproducción, pero lo haya estado en algún momento del pasado y así se desprenda de cualquier documentación existente en la empresa o en poder de los trabajadores y trabajadoras afectados así como aquél personal cuyo puesto de trabajo esté clasificado con riesgo carcinógeno, mutágeno o tóxico para la reproducción en algún momento del periodo al que se refiere la comunicación.

2. Antes del 1 de marzo de cada año, los servicios de prevención deberán enviar al Registro para su inscripción, los datos correspondientes al año anterior.

3. El primer envío de datos incluirá aquellos datos referidos a trabajadores y trabajadoras que estuvieron expuestos a estos agentes en el pasado de los que haya datos disponibles, aun cuando a la fecha del envío no figuren de alta en la plantilla de la empresa. Esta información no volverá a ser enviada con posterioridad.

Los siguientes envíos recogerán datos de los trabajadores y trabajadoras expuestos en el año previo respecto de los cuales habrá que cumplimentar en el anexo 2 el campo referente a la “situación” de los mismos que podrá ser:

Sin cambios con respecto a envío anterior. En el supuesto de que los datos de algún trabajador o trabajadora no presenten alteración con respecto a un envío previo, el servicio de prevención deberá enviar los mismos eligiendo la opción “sin cambios”.

Nuevo caso. En el supuesto de que los datos de algún trabajador o trabajadora no hubieran sido remitidos con anterioridad, el servicio de prevención deberá enviar los mismos datos pero eligiendo la opción “Nuevo caso”.

Jubilación. En el supuesto de que algún trabajador o trabajadora haya pasado a situación de jubilación, el servicio de prevención deberá enviar los mismos datos pero eligiendo la opción “Jubilación” y la información del trabajador o trabajadora no volverá a ser enviada con posterioridad.

Fin de contrato. En el supuesto de que algún trabajador o trabajadora haya finalizado su relación contractual con la empresa en el año previo, el servicio de prevención deberá enviar los mismos datos pero eligiendo la opción “Fin de contrato”.

Un trabajador o trabajadora deberá figurar más de una vez en un mismo período de comunicación si durante el mismo ha cesado una exposición y se inicia otra diferente en el mismo o en otro puesto de trabajo.

Artículo 4. Relación de Datos que deberán ser comunicados.

1. Se remitirán al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra los datos de cada trabajadora y trabajador con exposición a agentes carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción que figuran en el anexo primero y segundo.

2. En el uso y tratamiento de la información el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra adoptará las medidas de gestión y organización que resulten necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 5. Procedimiento de comunicación.

1. Los datos a que hace referencia el artículo 4 deberán ser enviados a la Sección de Vigilancia de la Salud en el Trabajo del Servicio de Salud Laboral del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra a través del trámite o procedimiento telemático habilitado al efecto en la web www.navarra.es o desde la propia página web del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra para garantizar la confidencialidad exigida por las normas legales.

2. Con el objetivo de simplificar la comunicación, asegurar la homogeneidad de la información y facilitar el registro, el escrito de presentación y los datos de los trabajadores y trabajadoras se ajustarán a los formatos incluidos en el anexo segundo del presente Decreto Foral.

Artículo 6. Comprobación de la información.

1. El Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra podrá comprobar directamente o en coordinación con otros organismos, la veracidad de los datos comunicados por los servicios de prevención mediante la realización de visitas de control a las empresas y servicios de prevención para revisión de la documentación de la identificación y evaluación de riesgos, las memorias anuales de la entidad preventiva cualquiera sea su modalidad y las historias clínico-laborales individuales.

2. El incumplimiento de la comunicación, y del registro y archivo de los datos obtenidos en las identificaciones y evaluaciones de riesgos y en la vigilancia de la salud, así como en el registro de los niveles de exposición a estos agentes, listas de personas expuestas y expedientes médicos, serán motivo de comunicación de infracción a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición final primera. Comunicación inicial de datos

Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán efectuar la primera comunicación de datos en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral. Esta comunicación inicial incluirá la información retrospectiva disponible por el servicio de prevención de las trabajadoras y trabajadores en activo. A partir de la comunicación inicial, la información se actualizará con periodicidad anual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.

Disposición final segunda. Habilitación normativa y modificación de los anexos.

1. Se habilita al titular del Departamento de Salud a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

2. Los anexos del presente decreto podrán ser modificados mediante Orden Foral del Consejero del Departamento de Salud.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO 1. Criterios para la identificación de los agentes carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción.

Se considerarán sustancias y mezclas:

- Carcinógenas, las que tienen asignadas las indicaciones de peligro: H350 Puede provocar cáncer o H350i Puede provocar cáncer por inhalación, sean de categoría 1A o 1B.

- Mutágenas, las que tienen asignadas las indicaciones de peligro: H340 Puede provocar defectos genéticos, sean de categoría 1A o 1B.

- Tóxicas para la reproducción, las que tienen asignadas las indicaciones de peligro, sean de categoría 1A o 1B:

H360: Puede perjudicar a la fertilidad o dañar al feto.

H360F: Puede perjudicar a la fertilidad

H360D: Puede dañar al feto.

H360Fd: Puede perjudicar a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto.

H360Df: Puede dañar al feto. Se sospecha que perjudica a la fertilidad.

H360FD: Puede perjudicar a la fertilidad. Puede dañar al feto.

Se considerarán, también, sustancias tóxicas para la reproducción, todas aquellas con efectos sobre la lactancia o a través de ella y que, por ello, tienen asignada la indicación de peligro H362 Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna.

ANEXO 2. Datos de los trabajadores/as expuestos/as y del agente al que están expuestos/as

RAZÓN SOCIAL DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN:

CIF:

TELEFONO DE CONTACTO:

EMAIL:

APELLIDOS Y NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA:

FECHA DE LA COMUNICACIÓN:

AÑO (periodo) AL QUE CORRESPONDE LA COMUNICACIÓN:

APELLIDOS TRABAJADOR/ A	NOMBRE TRABAJADOR/A	DNI	FECHA NACIMIENTO	SEXO	RAZÓN SOCIAL EMPRESA	NIF EMPRESA	PUESTO DE TRABAJO	OCUPACIÓN C.N.O	AGENTE	Nº CAS	Indicación de peligro	FECHA INICIO EXPOSICIÓN	FECHA FIN EXPOSICIÓN	Se ha realizado VST en el periodo Si/No	SITUACION